



Resolución 54/2017, de 31 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0035/2017 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX, ante el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 2016, se presentó por XXX una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicita:

Relación detallada, indicando fecha, objeto y sentido de las licencias urbanísticas que se hayan solicitado dentro de los límites de la Urbanización XXX en los últimos 12 años, así como copia de las mismas, remitida al mail xxx”.

Segundo.- Con fecha 15 de marzo de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Laguna de Duero poniendo de manifiesto a la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

Cuarto.- Con fecha 11 de abril de 2017, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a través de un Decreto de la Alcaldía de 7 de abril. En la parte dispositiva de este Decreto se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Comunicar en el plazo legal establecido las razones por las que esta Administración no ha dado respuesta hasta el momento, a la solicitud de XXX referente a la petición de «Relación detallada,



indicando fecha, objeto y sentido de las licencias urbanísticas que se hayan solicitado dentro de los límites de la Urbanización XXX en los últimos 12 años».

SEGUNDO.- Que se proceda a adoptar la resolución pertinente sobre la reclamación CT-0035/2017, para dar contestación a lo por ella solicitado y que se traslade al Comisionado de Transparencia de Castilla y León y al interesado del sentido de la resolución”.

Con fecha 19 de abril, el Ayuntamiento de Laguna de Duero nos ha remitido un Decreto de la Alcaldía de 12 de abril de 2017, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

“PRIMERO.- Estimar la solicitud de 5 de diciembre de 2016, de XXX sobre traslado de relación detallada, indicando fecha, objeto y sentido de las licencias urbanísticas que se hayan solicitado dentro de los límites de la Urbanización XXX en los últimos 12 años, eliminando los datos de carácter personal.

SEGUNDO.- Que la información y documentación a facilitar será sobre la tramitación de 16 expedientes para la concesión de licencia de Obra Mayor (OM) y 2 expedientes de Segregación (S) indicadas en el cuadro aportado al expediente (documento 661991) según aparecen en la base de datos de licencia de obras a cargo del departamento de Urbanismo, debiéndose remitir al correo electrónico XXX, si parte de la documentación no pudiera ser trasladada electrónicamente y debiera realizarse copia de la misma en papel se requerirá del interesado, en su caso, el pago de la correspondiente Tasa aplicable.

TERCERO.- Que se notifique la presente resolución al solicitante y a las personas que han presentado alegaciones mostrando su oposición, de tal forma que el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibirla información. Se indicará expresamente a los interesados los recursos que procedan”.

Quinto.- Con fecha 24 de mayo de 2017, hemos recibido un escrito del reclamante en el cual nos pone de manifiesto su conocimiento del Decreto de la Alcaldía de 12 de abril de 2017 y, por tanto, de la estimación de su solicitud de información, no obstante lo cual solicita a esta Comisión que se estime su reclamación y que se aclare “*el plazo en el que se debe dar satisfacción a la resolución*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma comunidad de propietarios solicitante de la información.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través del Decreto de la Alcaldía de Laguna de Duero de 12 de abril de 2017, cuya parte dispositiva se ha transcrito en el expositivo cuarto de los antecedentes de hecho.

A la vista de este Decreto, se puede concluir, por tanto, que se ha reconocido el derecho a acceder a la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial.

Sexto.- Finalmente, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, el acceso a la información, cuando no pueda darse en el momento de la notificación de la Resolución (en este caso del Decreto de la Alcaldía de 12 de abril de 2017), deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días. Ahora bien, si ha existido oposición de tercero, como ha ocurrido en el supuesto aquí planteado, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto, puesto que se ha reconocido con posterioridad el derecho a obtener la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde